



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

| FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA | | | | | | | |
|----------------------------------|---|----|----|-----|-------------|--------------|----|
| FECHA | TREINTA (30) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) | | | | | | |
| RADICADO | 05001 | 31 | 05 | 017 | 2023 | 00130 | 00 |
| PROCESO | TUTELA No.00042 de 2023 | | | | | | |
| ACCIONANTE | JHON ALEXADER LOPEZ | | | | | | |
| ACCIONADA | COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL EL COPED. UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- | | | | | | |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA No.00097 de 2023 | | | | | | |
| TEMAS | VIDA DIGNA, SALUD | | | | | | |
| DECISIÓN | NO TUTELA DERECHOS | | | | | | |

El señor JHON ALEXANDER LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.038.768.617, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL EL COPED-, y la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC -**, por considerar vulnerado el derecho fundamental de la vida digna y salud, que en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el accionante, se tutele su derecho fundamental mencionado, y como consecuencia se ordene a las entidades accionadas que le autoricen citas odontológicas.

Para fundar la anterior pretensión manifiesta el accionante que, desde hace varios meses ha asistido al área de odontología que está ubicado en el Complejo penitenciario el Coped-Pedregal de Medellín, ya que en una requisa que realizó el INPEC y en la cual sufrió un golpe en la parte delantera de los dientes, en el cual perdió un diente, que fue al área de odontología y fue atendido y que solo le aplicaron inyecciones para el dolor en ese momento, pero ni le solucionaron el problema, que debido a la lesión y por negligencia del INPEC Y del área de odontología, que pide citas y que solo le ponen inyecciones para el dolor y amalgama, que los demás dientes se le están rompiendo en cual le causan un dolor impresionante e indeseable, que lleva más de siete (07) meses y que la respuesta del establecimiento es que no hay maquinaria o implementos necesarios para realizar la cirugía, que le

debe extraer el resto del diente e implementar la nueva prótesis y así parar el daño que se le está causando.

PRUEBAS:

La parte accionante no anexa prueba con su escrito.

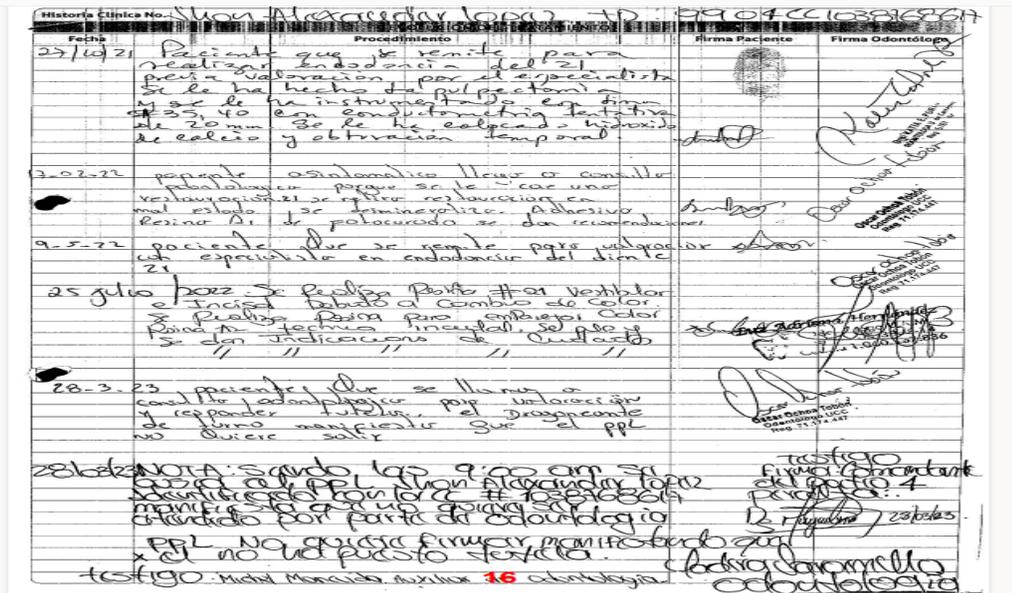
TRÁMITE Y RÉPLICA

La presente acción se admite en fecha del 24 de marzo de este año, ordenándose la notificación a la entidad accionada, enterándolo que tenía el término de DOS (2) días para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 08/13, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a la accionada para rendir los informes del caso.

El COMPLEJO CARCELARIO Y PENINTECIRIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREAL DE MEDELLIN, a folios 14/18, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

“...Se le ordenó al área de odontología de este complejo se procediera de conformidad con la atención odontológica que requiere el accionante, es así su señoría que siendo las 09:00 am se procedió por parte del odontólogo y del personal de odontología de este complejo el Coped a brindar dicha atención a lo cual el señor Ppl. Jhon Alexander López manifestó no querer acceder a la atención por odontología, ya que manifestó que él en ningún momento ha colocado tutela por atención odontológica, razón por la cual no quiso que fuera atendido, que de lo anterior quedó registro en la atención médica del odontólogo y en ella quedó registro de quienes presenciaron lo que manifestó el PPL, que tuvo conocimiento el pabellonero del patio N°. 4 y las auxiliares de odontología e higienista oral...”



A folios 19/131, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, da respuesta a la acción de tutela y manifiesta que:

(..)"Con relación a la atención en salud del señor JHON ALEXANDER LOPEZ, es necesario precisar que, para la asignación de una cita médica, el responsable de tratamiento y desarrollo (Sanidad) de el COMPLEJOCARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL PEDREGAL – COPED y el coordinador de enfermería intramural contratado por la Fiduciaria Central SA, son los encargados de solicitar y gestionar diariamente todas las citas, procedimientos y las atenciones a medicina especializada.

Una vez el accionante haya pasado por el médico general del establecimiento, y sea autorizada la cita médica especializada emitida por la Fiduciaria Central SA, el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL PEDREGAL – COPED es quien debe trasladar al señor JHON ALEXANDER LOPEZ para la atención a medicina especializada que brindan las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A.

En atención a ello y teniendo en cuenta las competencias legales, el responsable del área de sanidad del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DEL PEDREGAL – COPED- y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse para que se realicen las actuaciones pertinentes para que al señor JHON ALEXANDER LOPEZ cuente con la atención médica que requiere..."

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es

que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDEREGAL MEDELLIN manifiesta ordenó al área de odontología del complejo se procediera de conformidad con la atención odontológica que requiere el accionante, que se procedió por parte del odontólogo y del personal de odontología del complejo el Coped a brindar dicha atención a lo cual el señor Ppl. Jhon Alexander López manifestó no querer acceder a la atención por odontología, ya que manifestó que él en ningún momento ha colocado tutela por atención odontológica, razón por la cual no quiso que fuera atendido, que de lo anterior quedó registro en la atención médica del odontólogo y en ella quedó registro de quienes presenciaron lo que manifestó el PPL, que tuvo conocimiento el pabellonero del patio N°. 4 y las auxiliares de odontología e higienista oral.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la entidad accionada, y ante la actitud del señor JHON ALEXADER LOPEZ, al no querer que lo revise el odontólogo de la entidad y recibir el tratamiento que requiere para su problema dental, y el cual es imposible que se le brinde dicho tratamiento sin su consentimiento.

Ahora bien, en cuanto a lo manifestado por el señor JHON ALEXANDER LOPEZ, que el no ha puesto acción de tutela, solicitando que sea atendido por el área de odontología, se requiere al director del establecimiento para verifique si realmente el interno interpuso dicha acción constitucional.

Por lo hechos narrados y en relación con los derechos deprecados por señor JHON ALEXANDER LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.1.038.768.617 esta Juez constitucional considera que, resolvió por la entidad accionada y por ello la violación que el accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante,

lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. DENIEGASE la solicitud de tutela formulada por señor **JHON ALEXANDER LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.038.768.617, en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO EL PEDREGAL EL COPED-**, y la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:
Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4abd38e77c92f4bb76f9b3f8392455071bce5d86bbf20ebc5505ebb6842d0**

Documento generado en 30/03/2023 02:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>